

Decimoquinto dictamen, de 30 de abril de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la Nación cuando están juzgando causas que les afectan

I. Introducción

1. El 20 de abril de 2021 el comisionado Fernández Mendía remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial una consulta sobre si, a la luz del Código Iberoamericano de Ética Judicial, tiene implicaciones éticas la conducta de altos magistrados penales con asiento en la capital de un país que frecuentan socialmente al Primer Mandatario en reiteradas oportunidades mientras en sus órganos jurisdiccionales se sustanciaban causas donde se investigaba el desempeño de altos funcionarios del gobierno cualquiera que sea su signo, sin apartarse de las mismas y rehusando tal posibilidad.
2. En su consulta el comisionado solicitante explica cómo, a través de una nota enviada por una magistrada de la Cámara Federal de Casación Penal de la República Argentina, se le planteaba la cuestión relativa a la conducta de altos magistrados penales. Se trata, según se expone en su escrito, de visitas sociales y reiteradas de tales magistrados al Presidente de la República durante su mandato, en distintas sedes del asiento de sus funciones, mientras se sustanciaban, en sus respectivos órganos jurisdiccionales, causas en las que se investigaba el desempeño de altos mandatarios políticos, sin verificarse su apartamiento, en orden a principios de independencia, transparencia, imparcialidad, etc.
3. La respuesta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debe hacer puntualizaciones, en primer lugar, sobre su competencia y el alcance de este dictamen; en segundo lugar, es preciso determinar los principios constitucionales y jurisprudenciales sobre el modo de actuar de un juez o magistrado de un tribunal en relación con los responsables políticos que eventualmente pueden terminar o que están siendo objeto de investigación y enjuiciamiento o que puede afectar a otros políticos; en tercer lugar, la Comisión ha de exponer los aspectos éticos de estas relaciones desde la perspectiva del Código Iberoamericano de Ética Judicial; por último, será preciso que la Comisión concluya con unas valoraciones generales al respecto.

II. La competencia de la Comisión y los límites del enjuiciamiento ético

4. Con carácter previo es necesario pronunciarse sobre la competencia de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y sobre los límites de su enjuiciamiento, dado que

la función consultiva que se le ha encomendado le impide actuar como tribunal o como árbitro de conductas de terceros.

5. Por una parte, el artículo 83.a) del Código Iberoamericano de Ética Judicial atribuye a la Comisión la competencia de resolver «las consultas que Comisionados o Delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos de Ética Judicial internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana».
6. Se trata de una competencia atribuida por la Cumbre Judicial Iberoamericana en virtud de la reforma introducida en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en la asamblea general celebra en Santiago de Chile en 2014 cuya finalidad ha sido propiciar una intervención más amplia y efectiva de la propia Comisión.
7. Ahora bien, la Comisión no tiene competencia para resolver cuestiones individuales ni interferir en el debate político ni en las actuaciones de los órganos disciplinarios o éticos de los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
8. No obstante, también debe señalarse que el artículo 45 del Código justifica un autocontrol de los propios jueces en el cumplimiento de los compromisos éticos y prevé: "El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas". Por tanto, estaría justificado este tipo de consultas canalizadas en los términos que determina el Código y que en este supuesto se han cumplido.
9. Por otra parte, la Comisión no puede actuar como tribunal de conductas de terceros porque no ha abierto un debate contradictorio al efecto ni tiene todos los datos del caso concreto que está en el origen de la consulta. En consecuencia, la Comisión emite este dictamen en que si bien parte de supuestos bien concretos trata de deducir la aplicación de los principios consagrados en el Código a supuestos análogos que se puedan producir en el ámbito judicial iberoamericano.
10. Así pues, la Comisión debería abordar, a partir de casos particulares, convenientemente generalizados, las implicaciones éticas que puedan producirse en supuestos similares. De ese modo, la Comisión contribuye a promover entre los jueces iberoamericanos una cultura de la integridad y le permite fortalecer los principios y virtudes que configuran el marco de exigencias éticas de la profesión de juez en la sociedad actual.
11. En este sentido el artículo 95 del Código establece con total claridad: "Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial". Por tanto,

la Comisión responde la consulta con el fin de arrojar luz sobre los comportamientos más apropiados desde el punto de vista ético sin pretender resolver un caso concreto ni, desde luego, pronunciarse sobre sus vicisitudes jurídicas anteriores o posteriores.

12. Es precisamente con este ánimo con el que la Comisión aborda el examen, con carácter general, de una situación que podría darse en cualesquiera de los países que integran la comunidad iberoamericana en la que se realizasen visitas frecuentes de jueces a los más destacados líderes políticos, en particular de algunos miembros de los más altos tribunales de la Nación, cuando están instruyéndose o juzgándose causas que afectan a miembros actuales o del pasado.

III. Las relaciones de los jueces y los responsables políticos: la separación de poderes, las apariencias y la confianza de los ciudadanos

13. El modo de actuar de un juez o de un tribunal en relación con los responsables políticos que están o que eventualmente pueden terminar siendo objeto de investigación y enjuiciamiento judiciales no puede diferenciarse de su comportamiento exigible respecto de cualquier otro justiciable. Si bien en aquellos casos, por prudencia los jueces deben extremar sus precauciones dado que en estos casos las apariencias tienen, si cabe, más importancia.
14. En efecto, la más reciente jurisprudencia de los tribunales supranacionales tanto en América como en Europa ha subrayado la creciente importancia del Estado de Derecho y de la separación de poderes en el ejercicio de la función judicial¹.
15. Así, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha vuelto a repetir en la *sentencia Repubblica* (2021): "Conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales en particular frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo"².
16. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con asiento en San José utiliza el mismo lenguaje. Por una parte, la Corte Interamericana ha dicho: "el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la

¹ Romero, M^a Luisa, M^a Judith Arocha y Vanessa Coria (2019): *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), San José, Costa Rica.

² TJUE (Gran Sala), sentencia de 20 de abril de 2021, *Repubblica*, C-896/19, EU:C:2021:311.

función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad"³.

17. También la Corte Interamericana ha reiterado: "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, aunque también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación"⁴.
18. Estas consideraciones actuales y reiteradas en América y en Europa tienen su anclaje en la aplicación del derecho fundamental a un juicio justo (art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), a la tutela judicial efectiva (art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
19. No obstante, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostienen que ni el artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos que consagra el derecho a un juicio justo ni el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva imponen a los Estados un modelo constitucional determinado que rijan de una manera u otra las relaciones y la interacción entre los diferentes poderes del Estado ni tampoco los obliga a conformarse a una u otra noción constitucional teórica relativa a los límites admisibles de tal interacción⁵.
20. Pero es que, además, el propio Tribunal de Estrasburgo reconoce: "una cierta interacción entre los tres poderes del Estado no solo es inevitable sino también necesaria siempre y cuando los respectivos poderes no interfieran en las funciones y

³ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 194.

⁴ Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, § 53.

⁵ TEDH (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, CE:ECHR:2018:1106JUD005539113, § 144. TJUE (Gran Sala), sentencia de 19 de noviembre de 2019, *A.K. (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, C-585/18, EU:C:2019:982, apartado 130.

competencias de los otros. La cuestión es, una vez más, si en un caso determinado se han respetado las exigencias del Convenio”⁶.

21. En definitiva, los tribunales supranacionales en América y en Europa han elaborado una jurisprudencia por la que se refuerzan las dos dimensiones de la independencia de los jueces: la externa, o independencia propiamente dicha; y la interna, que se corresponde con la imparcialidad. Como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la citada *sentencia Repubblica* (2021): "las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano jurisdiccional, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio" (apartado 53).
22. La razón de ser de esta jurisprudencia es siempre la misma: la confianza de los ciudadanos en la justicia. Así, el Tribunal de Estrasburgo en una jurisprudencia ya consolidada, como resulta de la *sentencia Micallef c. Malta* (2009), insiste en que está en juego "la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática"⁷ y, como señala en la *sentencia Baka c. Hungría* (2016), "la función especial del poder judicial en la sociedad, como el garante de la justicia, es un valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza pública si pretende cumplir apropiadamente sus deberes [por lo que] las autoridades judiciales, en tanto en cuanto afecte al ejercicio de su función de juzgar, están obligadas a ejercer el máximo de discreción en relación con los casos que estén enjuiciando con el fin de preservar su imagen de jueces imparciales"⁸.
23. Del mismo modo, en el lenguaje del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se trata de evitar, por ejemplo, tal como resulta de la *sentencia Repubblica* (2021), que las disposiciones nacionales relativas al nombramiento de los miembros de la

⁶ TEDH (Gran Sala), sentencia de 1 de diciembre de 2020, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, recurso n° 26374/18, CE:ECHR:2020:1201JUD002637418, § 215.

⁷ TEDH (Gran Sala), sentencia de 15 de octubre de 2009, *Micallef c. Malta*, recurso n° 17056/06, CE:ECHR:2009:1015JUD001705606, § 99; la versión original en inglés es del siguiente tenor: "the confidence which the courts in a democratic society must inspire in the public".

⁸ TEDH (Gran Sala), sentencia de 23 de junio de 2016, *Baka c. Hungría*, recurso n° 20261/12, CE:ECHR:2016:0623JUD002026112, § 164; la versión auténtica en inglés dice: "The Court has on many occasions emphasised the special role in society of the judiciary, which, as the guarantor of justice, a fundamental value in a law-governed State, must enjoy public confidence if it is to be successful in carrying out its duties (*ibid.*, § 86, and *Morice*, cited above, § 128). It is for this reason that judicial authorities, in so far as concerns the exercise of their adjudicatory function, are required to exercise maximum discretion with regard to the cases with which they deal in order to preserve their image as impartial judges (see *Olujić*, cited above, § 59)".

judicatura "puedan, por sí mismas, generar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces y magistrados nombrados frente a elementos externos, en particular, frente a influencias directas o indirectas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o en lo que respecta a la neutralidad de aquellos ante los intereses en litigio ni que puedan, por lo tanto, conducir a una falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de dichos miembros de la judicatura capaz de menoscabar la confianza que la justicia debe inspirar a los justiciables en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho" (apartado 72).

24. En definitiva, la independencia y la imparcialidad del juez no pueden despertar dudas ni temores en los justiciables que están ante los tribunales pero tampoco pueden generar desconfianza en los ciudadanos.
25. Esto explica que se hayan establecido según los países unas normas constitucionales o legales que prohíben la participación de los jueces en la política partidaria. Asimismo, en algunas legislaciones nacionales el estatuto del juez prevé medidas disciplinarias especialmente disuasorias frente a la participación de los jueces en la política.
26. Solo a título ilustrativo procede recordar que en un país como España, la Constitución de 1978 prohíbe la pertenencia de los jueces en activo a partidos políticos y sindicatos (art. 127). En consonancia con el mandato constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establece en su artículo 395 esta prohibición: «No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos». La consecuencia es la prohibición que pesa sobre los jueces españoles que les impide: «Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, **ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial**». De hecho, el artículo 418.3 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como falta grave: «Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición».
27. En términos similares la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica (1997) prohíbe en su artículo 9, apartados 4 y 6, a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial: "Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a funcionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que intervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en los casos en que la ley lo permita" o

"Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos". De hecho, en la Regulación para la prevención, identificación y a gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial de Costa Rica, el artículo 35 se refiere a la participación política y uso indebido del cargo para beneficio de agrupaciones políticas preceptuando: "Ninguna persona servidora judicial podrá participar en procesos y actividades político-electorales: asistir a clubes, reuniones, manifestaciones, votar en las elecciones internas de las agrupaciones políticas y cualquier otro acto de carácter político electoral o partidista, ni externar opiniones o comentarios que explícitamente se puedan interpretar como una declaración de pertenencia a una determinada filiación política partidaria, esto incluye cualquier medio de información, redes sociales o Internet, con la única salvedad, de la emisión de su voto en las elecciones nacionales". También en esta misma regulación costarricense se establece: "Las personas servidoras y funcionarias judiciales evitarán participar en eventos de carácter no oficial donde asistan figuras políticas, cuando de ello pudiere derivar una afectación a la confianza en la independencia del Poder Judicial".

28. En suma, las reuniones de jueces y responsables políticos pueden afectar a la separación de poderes como principio básico del Estado de Derecho por lo que, tal como se ha visto, algunos ordenamientos constitucionales y legales en Iberoamérica prohíben este tipo de actos y los someten a autorización y pueden tener consecuencias disciplinarias para quien incumplan tales normas.

IV. La regulación ética de las reuniones de los jueces con los responsables políticos del gobierno: independencia, imparcialidad y virtudes éticas

29. El Código Iberoamericano de Ética Judicial tiene tres tipos de previsiones específicas aplicables al supuesto de hecho que es objeto de examen por esta Comisión y vinculadas también a los principios de independencia e imparcialidad de los jueces y a las virtudes judiciales.
30. Ha de tenerse en cuenta que en el caso concreto que originó la consulta se trataba de varios magistrados de una Suprema Corte que acudían a las dependencias de la Presidencia de la República y que, al mismo tiempo, estaban instruyéndose en este Tribunal causas penales contra los miembros del Ejecutivo.
31. De los anteriores hechos, debe destacarse el máximo nivel de los tribunales implicados. No es difícil compartir, como ya expuso esta Comisión, que "los mayores peligros y ataques contra la independencia de los jueces se presentan en las más altas esferas de la estructura judicial, que es donde se resuelven con carácter

definitivo los litigios de máxima relevancia o trascendencia nacional"⁹. Por esa misma razón, la exigencia ética y la ejemplaridad pública deben ser más necesarias en estos supuestos.

32. En primer lugar y respecto de la independencia, el art. 4 del Código establece taxativamente: "La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria".
33. Esta previsión, cuyo alcance es el propio de un principio ético, resulta independiente del modelo constitucional y legal de poder judicial que rija en un lugar y en un momento dado. En efecto, de este principio deriva que los jueces deberían en todo caso comportarse en todo momento y en el ejercicio de sus funciones al margen de la 'actividad política partidaria'.
34. Esto significa que no pueden participar en la vida de los partidos ni en público ni en privado¹⁰. Parece obvio decir que tampoco deben los jueces intervenir de ningún modo en el debate legítimo que se produzca entre los partidos políticos.
35. La necesidad de mantener la separación de poderes, en particular entre el Ejecutivo y el Judicial, aconseja a los jueces extremar una especial precaución en todo tipo de actos o reuniones, no solo públicas sino también y de manera especial privadas, entre los jueces y los miembros de los Gobiernos, de los Ejecutivos. Así pues, solo resultarían admisibles éticamente las reuniones públicas y de carácter protocolario, desprovistas de cualquier significación política partidaria, resultando absolutamente desaconsejables todo tipo de reuniones de jueces y políticos, públicas o privadas.
36. Y con mayor razón estarían proscritas por un entendimiento apropiado de la ética judicial cualesquiera reuniones con miembros del Ejecutivo, incluido el Jefe del Estado o el Presidente de la República, con el fin de llegar a acuerdos y para articular arreglos vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional.
37. En segundo lugar y respecto de la imparcialidad del poder judicial, el artículo 11 del Código dispone: "El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así". También en otros

⁹ Castro Caballero, Fernando A. (dir.), *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*, Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2019, p. 44.

¹⁰ Sobre las consecuencias de este art. 11 del Código se ha pronunciado la Comisión en varios de sus dictámenes, en particular en el Decimocuarto dictamen, de 12 de marzo de 2021, relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'. Ponentes: Comisionados Hernán A. De León Batista y Fernando A. Castro Caballero; y en el Duodécimo Dictamen, de 16 de octubre de 2020, sobre libertad de expresión y la ética de los jueces. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso.

artículos del Código, referidos a la imparcialidad, como el artículo 13, se exige del juez "evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables" o el artículo 10 del Código se refiere a "una equivalente distancia [del juez] con las partes y con sus abogados" y le exige evitar "todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio". En fin, el artículo 15 del Código desaconseja claramente las reuniones con los justiciables en estos términos: "El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas"¹¹.

38. Para los supuestos en que se vea comprometida la imparcialidad existe la obligación legal y ética del juez de abstenerse o de admitir la recusación que se le formule por las partes. En este supuesto no hay duda que el trato con una de las partes implicadas en el proceso, con anterioridad o con mayor razón al mismo tiempo que se están desarrollando, determina la inhabilidad legal y ética del juez de seguir conociendo del asunto. Debe recordarse que en algunos sistemas procesales, como el uruguayo, además de la abstención, cuando el juez percibe que su relación con las partes no justifica su apartamiento del asunto, pero sí una puesta en conocimiento de la naturaleza de ese vínculo, está previsto que pueda hacerlo en la primera oportunidad procesal con la que cuente, de modo que las partes puedan recusarlo si lo entienden necesario. En estos supuestos el juez o los jueces participantes en cualquier tipo de reuniones en que se hayan tratado cuestiones atinentes a la causa que se sustancia ante su tribunal debe abstenerse.
39. En tercer lugar y en lo que se refiere a las virtudes judiciales implicadas en este tipo de comportamientos, que suponen las visitas o las reuniones de los jueces y los responsables políticos ha de tenerse en cuenta la necesidad de cultivar virtudes judiciales como la discreción y la prudencia.
40. En cuanto a la discreción, es preciso recordar, por una parte, el mandato del artículo 60 del Código conforme al cual: "El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social". En este caso y, aun cuando las reuniones de los jueces lo fuesen a los meros efectos culturales o deportivos y no hubiesen tratado cuestiones relacionadas con el caso que se esté sustanciando en la Corte, también deberían evitarse o, al menos, no tener una frecuencia más allá de la atención protocolaria hacia los más altos responsables políticos de la Nación.
41. Y respecto de la prudencia aplicada a las reuniones de los jueces y los mandatarios políticos, advierte el artículo 69 del Código: "El juez prudente es el que procura que

¹¹ Undécimo Dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el trato a las partes y la ética judicial. Ponente: comisionada Miryam Peña Candia.

sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable". En el supuesto de hecho que provoca la consulta debería haberse anticipado con un juicio prudente la eventual sospecha de parcialidad que generarían las reiteradas visitas a la Presidencia de la Nación.

42. La aplicación de los principios éticos de independencia e imparcialidad del juez y las virtudes propias del ejercicio de la función judicial deben tener su proyección en el proceso judicial de tal manera que sean determinantes del comportamiento de los jueces involucrados en estas reuniones por lo que se refiere a las razones para la abstención y para la estimación de los motivos de recusación.
43. Asimismo, las anteriores consideraciones se aplican a todos los niveles de la jerarquía judicial. Pero de una manera especial los magistrados de las Superiores y de las Supremas Cortes están especialmente obligados por un deber de ejemplaridad que irradie hacia el más humilde de los funcionarios judiciales.

V. Conclusión

44. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial reitera que el ejercicio del poder judicial se basa en la confianza de los ciudadanos en sus jueces y por esa razón resulta esencial la separación de poderes, real y efectiva pero también preocupada por no transmitir una imagen de confusión de poderes porque, de una manera especial y en este ámbito, las apariencias tienen gran importancia.
45. El caso que ha sido objeto de consulta se refiere a las reuniones sociales y reiteradas de varios jueces de una Corte Suprema cuando ya estaban en marcha o era previsible que se iniciasen procedimientos de enjuiciamiento respecto de mandatarios políticos.
46. En este caso se produce una afectación sensible al principio de separación de poderes y debe considerarse vulnerado por los jueces el principio ético de independencia.
47. Pero también ha quedado afectado el principio de imparcialidad en la medida en que el trato especial de una de las partes puede inspirar temor en los demás justiciables. El hecho de que la cuestión se plantee entre los titulares de las instituciones superiores del Estado tiene una trascendencia extraordinaria para los demás jueces y funcionarios públicos.
48. En fin, desde el punto de vista del comportamiento de los jueces y parafraseando la jurisprudencia europea, antes recordada, cualquier juez de quien haya una razón legítima para temer por su falta de imparcialidad debe abstenerse.

49. En suma, la necesaria cooperación armónica entre los órganos del Estado no impide, ciertamente, la presencia institucional de los jueces, como muestra de cortesía, en reuniones públicas con los más altos responsables políticos de la Nación. Sin embargo, resulta desaconsejable de manera terminante una familiaridad y una regularidad en los intercambios y en la presencia de jueces en los organismos gubernamentales. En estas condiciones, se deberán tomar las previsiones requeridas para garantizar la transparencia y publicidad de dichos encuentros y velar para que no se celebren reuniones en privado que puedan generar algún tipo de sospecha.
50. Así pues, sin perjuicio de la cortesía y el fomento de las buenas relaciones institucionales de los jueces con otros poderes del Estado, en especial el Ejecutivo, no resulta admisible en nuestros días que el juez forme parte del séquito del gobierno y resultan absolutamente contraproducentes las muestras áulicas de obsequiosidad y complacencia que pudieran tener los jueces respecto de otros poderes del Estado.
-